

1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en particular que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, en virtud del cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

*Recordando* que en la Declaración de Bogotá de 6 de agosto de 1977 se convino en que la cuestión de Belize “debe resolverse por los medios pacíficos consagrados en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas, y mediante el respeto a su integridad territorial y al principio de la libre determinación de los pueblos”,

*Teniendo presentes* las partes pertinentes de la Declaración de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 25 al 30 de julio de 1978<sup>37</sup>,

*Reiterando su convicción* de que se debe ayudar al pueblo de Belize en forma práctica para que ejerza libremente y sin temor su derecho inalienable a la libre determinación, a la independencia y a la integridad territorial,

*Lamentando profundamente* el hecho de que las partes interesadas sigan sin lograr concertar un acuerdo de conformidad con los principios establecidos en las resoluciones 3432 (XXX), 31/50 y 32/32 de la Asamblea General y el retraso consiguiente en la rápida consecución de la independencia segura de Belize,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Belize a la libre determinación y a la independencia;

2. *Reafirma* que se debe proteger la inviolabilidad y la integridad territorial de Belize;

3. *Insta* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, actuando en estrecha consulta con el Gobierno de Belize, y al Gobierno de Guatemala a que prosigan vigorosamente sus negociaciones para resolver sus diferencias sobre Belize, sin perjuicio del derecho del pueblo de Belize a la libre determinación, a la independencia y a la integridad territorial, y para fomentar la paz y la estabilidad de la región, y a que, en ese sentido, celebren consultas, según proceda, con otros Estados de la zona especialmente interesados;

4. *Pide* a los Gobiernos interesados que comuniquen a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones el resultado de las negociaciones mencionadas;

5. *Exhorta* a las partes interesadas a que se abstengan de toda amenaza o uso de la fuerza contra el pueblo de Belize o su territorio;

6. *Reconoce* que es responsabilidad del Reino Unido, en su calidad de Potencia administradora, adoptar todas las medidas necesarias para que el pueblo de Belize pueda ejercer libremente y sin temor su derecho a la libre determinación, y a una independencia pronta y firme;

7. *Insta* a todos los Estados a que respeten el derecho del pueblo de Belize a la libre determinación, a la independencia y a la integridad territorial, y a que le presten toda la asistencia práctica necesaria para el pronto y seguro ejercicio de ese derecho;

8. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Decla-

ración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que siga ocupándose de la cuestión y que ayude al pueblo de Belize en el ejercicio de sus derechos inalienables.

81a. sesión plenaria  
13 de diciembre de 1978

### 33/37. Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en la que pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que la tuviese plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración,

*Recordando también* su resolución 32/33 de 28 de noviembre de 1977, en la que pidió al Comité Especial que siguiera desempeñando las funciones que se le encomendaron en virtud de la resolución 1970 (XVIII),

*Habiendo examinado* el capítulo del informe del Comité Especial relativo a la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta<sup>38</sup> y a las medidas tomadas por el Comité con respecto a esa información,

*Habiendo examinado asimismo* el informe del Secretario General sobre el tema<sup>39</sup>,

*Deplorando* que algunos Estados Miembros que tienen responsabilidades en cuanto a la administración de territorios no autónomos hayan cesado de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Reafirma* que, a falta de una decisión de la propia Asamblea General en el sentido de que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia administradora interesada debe seguir transmitiendo información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto a dicho territorio;

3. *Pide* a las Potencias administradoras interesadas que transmitan o continúen transmitiendo al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios, dentro de

<sup>38</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/33/23/Rev.1), vol. IV, cap. XXXIII.

<sup>39</sup> A/33/341 y Add.1.

<sup>37</sup> A/33/206, anexo I, párrs. 120 a 123.

un plazo máximo de seis meses después de la expiración del año administrativo en esos territorios;

4. *Pide* al Comité Especial que siga desempeñando las funciones que se le encomendaron en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General, de conformidad con los procedimientos establecidos, y que informe al respecto a la Asamblea en su trigésimo cuarto período de sesiones.

81a. sesión plenaria  
13 de diciembre de 1978

### 33/38. Cuestión de Rhodesia del Sur

#### A

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* la cuestión de Rhodesia del Sur (Zimbabwe),

*Habiendo examinado* los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales<sup>40</sup>,

*Habiendo oído* las declaraciones del representante de la Potencia administradora<sup>41</sup>,

*Habiendo oído* las declaraciones de los representantes del Frente Patriótico, que participaron en calidad de observadores en el examen del tema<sup>42</sup>,

*Recordando* su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y su resolución 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970, en que figura el programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración, así como las demás resoluciones relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur aprobadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Comité Especial,

*Teniendo en cuenta* la Declaración de Maputo en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia y el Programa de Acción para la Liberación de Zimbabwe y Namibia<sup>43</sup>, aprobados por la Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia, celebrada en Maputo del 16 al 21 de mayo de 1977, así como la Declaración de Lagos para la Acción contra el *Apartheid*<sup>44</sup>, aprobada por la Conferencia mundial para adoptar medidas contra el *apartheid*,

*Recordando* la resolución 423 (1978) del Consejo de Seguridad, de 14 de marzo de 1978, en que se

<sup>40</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/33/23/Rev.1)*, vol. I, caps. II y IV a VI, y vol. II, cap. VII.

<sup>41</sup> *Ibid.*, trigésimo tercer período de sesiones, Cuarta Comisión, 10a. sesión, párrs. 11 a 29, y 22a. sesión, párrs. 15 a 21; e *ibid.*, Cuarta Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

<sup>42</sup> *Ibid.*, 12a. sesión, párrs. 3 a 10 y 13 a 24, y 23a. sesión, párrs. 24 a 27. Para el texto completo, véanse A/C.4/33/L.3 y L.4.

<sup>43</sup> A/32/109/Rev.1-S/12344/Rev.1, anexo V. Para el texto impreso, véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1977*.

<sup>44</sup> *Informe de la Conferencia mundial para adoptar medidas contra el apartheid, Lagos, 22 a 26 de agosto de 1977* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.XIV.2 y corrección), secc. X.

condenó el acuerdo de Salisburly de 3 de marzo de 1978,

*Teniendo presente* que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su calidad de Potencia administradora, tiene la responsabilidad primordial de poner fin a la crítica situación existente en Rhodesia del Sur (Zimbabwe) que, como ha afirmado repetidas veces el Consejo de Seguridad, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Reafirmando* que todo intento de negociar el porvenir de Zimbabwe con el régimen ilegal sobre la base de la independencia antes de la instauración de un gobierno de la mayoría conculcaría los derechos inalienables del pueblo de ese Territorio y sería contrario a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la resolución 1514 (XV),

*Condenando* el sabotaje premeditado por el régimen ilegal de la minoría racista de los numerosos e intensos esfuerzos que se están haciendo para llegar a una solución negociada en Zimbabwe sobre la base del gobierno de la mayoría,

*Condenando* todas las tentativas y maniobras del régimen ilegal encaminadas a que una minoría racista retenga el poder y a evitar que Zimbabwe obtenga la independencia,

*Encomiando* al Frente Patriótico por su madurez política y por su cooperación en los esfuerzos para llegar a una solución negociada en Zimbabwe,

*Teniendo presente* la resolución sobre Zimbabwe<sup>45</sup> aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su 15º período de sesiones, celebrado en Jartum del 18 al 22 de julio de 1978,

*Teniendo presentes también* las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados, celebrada en Belgrado del 25 al 30 de julio de 1978<sup>46</sup>,

*Destacando* que la comunidad internacional tiene la grave responsabilidad de adoptar todas las medidas posibles en apoyo del pueblo de Zimbabwe en su lucha por la liberación bajo la dirección del Frente Patriótico y a fin de poner término a las consiguientes penurias y sufrimientos de dicho pueblo,

*Indignada* por la encarcelación y detención arbitraria de dirigentes políticos y de otras personas, por la ejecución sumaria de combatientes por la libertad y la continua denegación de los derechos humanos fundamentales, que incluye, en particular, actos de brutalidad, torturas, matanzas y asesinatos en masa de zimbabweses, medidas criminales y arbitrarias de castigo colectivo y medidas destinadas a crear un Estado de *apartheid* en Zimbabwe,

*Elogiando* la firme determinación del pueblo de Zimbabwe de lograr, bajo la dirección del Frente Patriótico, la libertad y la independencia y convencida de que la unidad y la solidaridad de ese pueblo son fundamentales para el rápido logro de ese objetivo,

*Recordando* las resoluciones del Consejo de Seguridad 403 (1977) de 14 de enero de 1977 y 411

<sup>45</sup> A/33/235 y Corr.1, anexo II, resolución AHG/Res.89 (XV).

<sup>46</sup> Véase A/33/206, anexo I.